Comodoro Rivadavia, de Noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. T., E. N. c/ S., R. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", **Expte. Nro. 466/12**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 303/2011).

Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 135, recurso de apelación contra la providencia de fs. 134, expresando agravios a fs. 137/140.

I.- Se queja el apelante por cuanto la a quo, impone las costas del incidente de aumento de cuota alimentaria por su orden, cuando por el desistimiento de la acción operado a fs. 130 y 131 por la actora, ésta ha asumido la calidad de vencida debiendo cargar con las costas.

Afirma que la juez a quo se apartó de la normativa vigente por cuanto conforme lo dispone el art. 74, segundo párrafo del CPr., en caso de desistimiento las costas se imponen a quien desiste. Señala que desde que se inició el reclamo la actora tenía conocimiento de que el demandado se encontraba desvinculado de la empresa, cobrando una jubilación, habiendo "empeorado" su situación económica. Finalmente señala la falta de motivación suficiente de parte de la a quo a fin de apartase de los principios reseñados.

II.- De las constancias de la causa surge que la actora inició demanda de aumento de cuota alimentaria en representación de su hija menor de edad A., con fecha 24 de junio del 2011 – ver cargo de fs.

23-. Corrido traslado de ley, el demandado contesta demanda y ofrece prueba.

Resueltas las incidencias generadas ante los reconocimientos y desconocimiento de la documental acompañada por las partes, la causa es abierta a prueba a fs. 94 ordenando la producción de los medios probatorios oportunamente ofrecidos.

A fs. 130 toma participación por su propio derecho A. S. y desiste de la acción entablada en vista a haber adquirido la mayoría de edad. A fs. 131 la actora, Sra. P., desiste del derecho reclamado en autos. Así, a fs. 133 el demandado contesta el traslado y admite el desistimiento cursado, y solicita la imposición de costas a la actora.

La juez a quo, a fs. 134 declara extinguido el presente proceso e impone las costas por su orden, fundando tal resolución en el entendimiento de no agravar la situación de los accionantes, toda vez que al entablar la demanda pudieron creerse con razón suficiente para litigar. Contra esta resolución se alza del demandado.

III.- Reiteradamente hemos sostenido que en materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas al alimentante, resulta un principio general. Sin embargo, no se trata de una regla pétrea, dado que excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias. En este sentido, el

mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep. ED, 16-287, N° 94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en *costas* en el proceso civil" Ed. Astrea, pág.429).

Respecto a la calidad de vencido, hemos afirmado que el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del código de rito, no es absoluto, sino que existen excepciones. La norma del art. 69 2do. párrafo del ritual, impone una sensible atenuación al principio citado acordando a los jueces un marco de arbitrio que debe ejercerse sobre la base de circunstancias que, en cada caso, tornen manifiestamente injusta la aplicación del referido principio (CNCiv., Sala D, 27/11/91 ED 147-473).

Así se ha sostenido que al consagrar el ordenamiento procesal el principio de la condena en costas al vencido, el pronunciamiento judicial que lo disponga no requiere fundamentación. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la exención de costas, dado que el párrafo segundo del art. 69 del CPr., expresamente requiere en tal caso la indicación de los fundamentos "bajo pena de nulidad", no siendo suficiente hacerlo en términos generales.

Analizadas las constancias de la causa, surge que la juez a quo ha dado suficiente fundamento a

fin de apartarse del principio contenido en el art. 74 y 69 del CPr., no resultando nula la resolución recurrida. En efecto, de las pruebas producidas en autos y de los propios antecedentes que trae en detalle la recurrente, conforme las posturas asumidas en el pleito, no surge la sinrazón de la pretensión alimentaria de la actora renunciante que afirma el recurrente.

Sin embargo, surge del escrito de fs. 130, presentado el 22 de febrero de 2012-, que el motivo del desistimiento de la beneficiaria de los alimentos reclamados, se encuentra en haber alcanzado la mayoría de edad -18 años-. En este sentido, no debe dejarse de señalar que al entablar la demanda, A. S. aún era menor de edad y de ahí la creencia de litigar con razón, por ello, la imposición de costas por su orden aparece como axiológicamente pertinente.

Por ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

IV.- Las costas de la alzada, en atención a lo decidido, deberán ser soportadas por el recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 135 y confirmar la resolución de fs. 134.

2)Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública Dra. María Andrea Caleri, en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCH).